



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 206/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.B.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 135/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivado del funcionamiento del servicio público de vías, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido remitida dicha solicitud por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. La interesada manifiesta que el 6 de abril de 2006 su vehículo sufrió una colisión contra una pilona, en la Calle Numancia de Santa Cruz de Tenerife. La reclamante considera que la colisión fue debida a la poca visibilidad de la pilona. El choque ocasionó destrozos en el frontal del vehículo, valorados en 1.249,55 euros, según la factura de reparación presentada el 5 de mayo de 2006.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es de aplicación la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, especialmente su art. 54.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños por la reparación del vehículo debido a la colisión contra una pilona poco visible y, por tanto, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. De esta forma, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.
- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.
- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.
- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, considerando que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario de la Corporación municipal y el daño sufrido por la interesada, ya que la conducta imprudente de la misma rompió el nexo causal entre la actuación imputada a la Administración y el daño producido.

2. La Administración declara que los hechos manifestados por la afectada son ciertos, pero que fue ésta quien no vio la pilona al intentar acceder a la calle. Sin embargo, los hechos no están claros, por lo que es necesario el preceptivo Informe del Servicio, ya el parte de la Policía y el Informe de la empresa adjudicataria no pueden sustituirlo.

3. Es necesario pues que el preceptivo Informe del Servicio se pronuncie sobre los siguientes extremos:

A. Dado que se declara que existen cámaras de seguridad en la zona, determinar a la vista de la grabación cómo se produjo el hecho lesivo y, en particular, la visibilidad de la pilona para los usuarios que accedan con coche al lugar.

B. Aclarar si la interesada está autorizada para acceder a la calle donde ocurrió el accidente con su vehículo y, en caso de estarlo, si empleó su tarjeta magnética para bajar las pilonas escamoteables y si el mecanismo funcionó o no adecuadamente.

4. Por otra parte, discutiéndose la causa del accidente, por más que se admita su producción, es pertinente abrir período probatorio a los efectos oportunos, a fin de no generar indefensión a la interesada.

5. Posteriormente, habrá de darse trámite de vista y audiencia a la interesada y, formulada nueva Propuesta resolutoria, ha de remitirse para ser dictaminada a este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

No se dictamina el fondo del asunto, debiendo retrotraerse las actuaciones para realizar los trámites señalados en el Fundamento IV.3. Una vez cumplimentados los mismos se concederá nueva audiencia a la interesada, antes de formular nueva Propuesta de Resolución.